



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, (07) de septiembre del año (2023). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EIDER OTERO RIOS

DEMANDADO: GEINER LUIS MERCADO RODRIGUEZ

RADICADO: 702154089001-2023-00322-00

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago

El señor EIDER OTERO RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.503.183, a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía, contra el señor GEINER LUIS MERCADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.839.202, domiciliado en Corozal, Sucre.

Analizando la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución UN PAGARÉ No. P-81051044, por valor de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4'100.000.00), suscrito por la parte demandada, con fecha de creación el día once (11) de abril del año 2022 y fecha de vencimiento el día once (11) de abril del año 2023, el titulo valor, en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda, en razón de la cuantía y del domicilio del sujeto pasivo de esta acción Civil. Por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor **EIDER OTERO RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.503.183** y en contra del señor **GEINER LUIS MERCADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.839.202**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4'100.000.00)** M/CTE., consignado en el pagare P-81051044.
- **Por concepto de intereses corrientes causados desde el día once (11) de abril del año 2022, hasta el día once (11) de abril del año 2023.**
- Por concepto **de intereses moratorios causados desde el día treinta (12) de abril del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación**, a la tasa anual equivalente a una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (05) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al ejecutado (a) o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. El demandado deberá crear un correo electrónico para que el demandante y el Juzgado pueda comunicarse con él.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **DELCY ARLETH BAZA MONTERROZA**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.584.691 expedida en Sincelejo, portadora de la T. P. No. 375.118 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEPTIMO: En el evento que las partes requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA